JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, acción Sucesoria Intestada de la causante LIGIA DE JESÚS VÉLEZ DE MURILLO, radicada al 2024-00151-00; se ha recibido por competencia proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia sede Anserma, Caldas, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de julio de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0500/2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de este dispensador de justicia, se presentó solicitud para la Apertura de Sucesión Intestada de la causante LIGIA DE JESÚS VÉLEZ DE MURILLO, radicada al 2024-00151-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante la apertura del proceso sucesorio y el desarrollo del trámite pertinente.

Igualmente, la citación de la señora MARÍA FARIDE MURILLO VÉLEZ, en términos del artículo 492 del código general del proceso.

SE CONSIDERA:

Es deber de este juzgador insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar del último domicilio de la causante, además por el lugar de ubicación de los bienes; artículo 28, numeral 12 del código general del proceso.

Por lo tanto, se acata lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo acción pretendida y esbozada en forma antecedente.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse este dispensador de justicia a los requisitos de la acción.

a- La Demanda:

1- La señora SUANI MURILLO ha sido señalada en el libelo con el aporte de su registro de defunción; sin tener en cuenta la acreditación obligatoria de parentesco con la de cujus.

2- Se denuncia como activo el valor mensual por cánones de arrendamiento de un bien propiedad de la fallecida, sin más detalles.

Sobre este ítem debe el profesional citar las sumas claras en torno a los meses, cantidad y valores.

3- La cuantía del proceso será la de menor cuantía atendiendo al valor catastral dado al bien objeto de pretensión -artículo 25 del código general del proceso y artículo 444-.

4- ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ MURILLO otorgó poder como hija de la señora SUANI DEL SOCORRO -fallecida- memorial que en su cuerpo tiene el nombre del profesional con error.

5- ENNIO ALBERTO y/o HENIO ALBERTO MURILLO VÉLEZ, confiere poder como hijo de la causante, trae dos poderes con nombres que conducen a la duda, debe reseñarse cuál de ellos será el que es objeto de análisis.

El documento señala al interesado como HENIO ALBERTO y así deberá tenerse dentro del actuar.

De otro lado, No se acredita el deceso de la señora NORA VÉLEZ, progenitora, para que pueda suceder el señor HENIO ALBERTO; caso contrario la llamada a intervenir sería la progenitora del mismo.

Se evidencia que su calidad no aparece acreditada para obtener su reconocimiento.

Igualmente, el registro del nombre no corresponde al señalado en el documento de identificación lo que debe ser aclarado en la prueba documental.

6- Se trae poder de ÁNGELA MARÍA, de la cual no se acredita parentesco e identificación.

7- OSIRIS MURILLO DE ESCUDERO, se nota que el nombre que aparece en su documento de identificación no coincide con el que ha sido inscrito en el registro de nacimiento.

De otro lado, no se acredita su interés dentro de la actuación debido a que fue registrada como hija de la señora NORA VÉLEZ, de quien se desconoce su relación con la de cujus.

8- Del señor FARID ALBERTO MURILLO VÉLEZ, no se acredita el envío del poder al apoderado.

9- No informa el domicilio de las partes como lo exige el artículo 82 del código general del proceso.

b- Anexos:

1- El folio de matrícula inmobiliaria debe ser allegado con fecha reciente, debido a que el aportado fue expedido en el año 2023

2- Los documentos del profesional del derecho han sido traídos de manera borrosa lo que no permite su lectura.

3- Se traen documento repetidos que causan confusión y dificultan su examen.

Deben allegarse los documentos de manera ordenada, es decir, por cada interesado clasificar el poder, documento de identificación y registros de la forma adecuada, no como se hizo por el profesional.

4- No se trae documento que soporte el nacimiento y parentesco por parte de señora SUANI DEL SOCORRO MURILLO VÉLEZ, por lo que se hace improcedente reconocer a la señora ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ MURILLO.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería parcialmente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la solicitud para la Apertura de Sucesión Intestada de la causante LIGIA DE JESÚS VÉLEZ DE MURILLO, radicada al 2024-00151-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. EDISON ARISTIZABAL MEJÍA con cédula 15.988.693 y T. P. 122.250 para actuar como apoderado de los señores, HENIO ALBERTO, NORA LIGIA, LUZ PATRICIA MURILLO VÉLEZ; SANTIAGO MURILLO ARBOLEDA y OSIRIS MURILLO DE ESCUDERO y ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ MURILLO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 0120 del 23/7/2024

MONICA LORENA HOYOS LOPEZ
SECRETARIA